El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación de auto.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Radicación Nº. 66001-31-05-001-2013-00591-02

Ejecutante: Luis Alberto Soto Betancourt

Ejecutado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN / DEFINICIÓN / CUANDO SE TIPIFICA / NO LA CONSTITUYE NI EL PAGO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO NI CUANDO SE CUMPLE CON EL PRODUCTO DEL EMBARGO DECRETADO.**

El pago es un modo de extinguir las obligaciones al tenor del artículo 1625 del CC; entendiéndose por tal conforme al canon 1626 ib. “… la prestación de lo que se debe”.

Así, constituirá el pago un medio exceptivo, para enervar la pretensión de ejecución solicitada por el acreedor, cuando esta conducta se adopte por el deudor antes de la notificación de la orden de ejecución y de manera directa al acreedor o a través del pago por consignación si este es renuente a recibirlo.

En contraposición no configura el medio exceptivo de pago, si tal actuar se desarrolla en el término para pagar de 5 días, evento en el cual se estará dando cumplimiento a la orden impuesta, como lo señala el artículo 440 CGP ni antes de iniciada la audiencia de remate, que dará paso a la terminación del proceso por pago, en cuyo caso deben surtirse los pasos diseñados en el canon 461 ib. (…)

… tampoco se considera pagada las sumas por concepto del retroactivo y las mesadas que se sigan causando con el depósito judicial que reposa en la cuenta del despacho de primera instancia por $60.000.000, por cuanto, este fue producto de la medida cautelar de embargo que surtió efectos en este proceso (fl. 210 y 213 c.1 tomo ii), al que solo tendrá acceso el acreedor cuando el despacho ordene su pago, lo que sucederá cuando se apruebe la liquidación del crédito (art. 447 CGP).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, veintiséis (26) días del mes de Febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido el 30 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por el señor Luis Alberto Soto Betancourt en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, “Colpensiones” , radicado 66001-31-05-002-2013-00591-02.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

 En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1 Crónica procesal**

1.1. El 30-10-2017, el actor solicitó se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” por las sumas reconocidas en la sentencia proferida el 24-05-2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira en providencia del 29-11-2016.

También se pidió orden de pago por los intereses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, por las costas procesales y las del proceso ejecutivo.

1.2 El 17-01-2018 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito libró mandamiento de pago por la suma de $34.342.790 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01-08-2012 y el 31-10-2016; por las mesadas pensionales a partir el 01-11-2016 en cuantía de un salario mínimo y con derecho a 13 mesadas anuales hasta que sea incluido en nómina y costas procesales del ejecutivo.

De otro lado negó la orden de pago sobre las costas del proceso ordinario e intereses moratorios por estar pagas a través de título judicial.

**1.3** La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en lo que interesa a la alzada, propuso la excepción de “pago de la obligación”, dado que mediante resolución SUB 137280 del 24-05-2018 dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario; e hizo alusión al título judicial que reposa en el juzgado que se encuentra en estado “pendiente de pago”; todo lo dicho para evitar un doble pago.

**2**. **Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró, de un lado, improcedentes las excepciones de inexigibilidad de la obligación, buena fe y cobro de lo no debido, con fundamento en el artículo 442 del CGP; y de otro, no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación.

En relación a la de pago, expuso que si bien Colpensiones emitió un acto administrativo a través del cual incluyen en la nómina al actor a partir del 01-06-2018, ello no puede entenderse como el cumplimento de la obligación, al dejarse de consignar el valor de la condena de manera voluntaria o pagado de forma directa al ejecutante el crédito aquí cobrado, o al menos no obra prueba de ello en el expediente, pues el dinero que reposa en el juzgado corresponde al embargo que surtió efecto ante el banco Davivienda.

**3**. **El recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte demandada apeló la decisión y expuso que existen dos títulos judiciales: el primero del 11-12-2017 por $3.480.000, en estado de pago en efectivo, con el que se atienden las costas procesales y el segundo del 08-03-2018 por $60.000.000, en estado de pago pendiente para evitar un doble pago al existir un proceso ejecutivo. Lo que se menciona en la Resolución SUB 137280 del 24-05-2018.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente:

¿Se configura la excepción de pago el expedir Colpensiones un acto administrativo de reconocimiento pensional y estar un dinero embargado por cuenta de este proceso ejecutivo?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

El pago es un modo de extinguir las obligaciones al tenor del artículo 1625 del CC; entendiéndose por tal conforme al canon 1626 ib. “… *la prestación de lo que se debe*”.

Así, constituirá el pago un medio exceptivo, para enervar la pretensión de ejecución solicitada por el acreedor, cuando esta conducta se adopte por el deudor antes de la notificación de la orden de ejecución y de manera directa al acreedor o a través del pago por consignación si este es renuente a recibirlo.

En contraposición no configura el medio exceptivo de pago, si tal actuar se desarrolla en el término para pagar de 5 días, evento en el cual se estará dando cumplimiento a la orden impuesta, como lo señala el artículo 440 CGP ni antes de iniciada la audiencia de remate, que dará paso a la terminación del proceso por pago, en cuyo caso deben surtirse los pasos diseñados en el canon 461 ib.

**2.2. Fundamento fáctico**

En el asunto bajo examen, el título ejecutivo lo constituye la sentencia emitida en primera instancia el 24-08-2015 (fls.160 a 162), mediante la cual se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Soto Betancourt a razón de 13 mesadas anuales, así como el pago del retroactivo a partir del 1-08-2012 en cuantía de 1 SMLMV y constas procesales en un 90%, en la que se fijó como agencias en derecho la suma de $3.480.000.

Decisión que quedó en firme al no formularse recurso de casación (fl. 185), luego de ser confirmada a través de proveído del 29-11-2016 (fl.183), donde se concretó el retroactivo hasta el 31-10-2016 en la suma de $34.342.790 y se condenó en costas de segunda instancia al recurrente, que lo fue la parte demandante.

La sentencia de primer grado en mención comprende 2 tipos de obligaciones: a) de hacer –reconocimiento de la pensión de vejez–, lo que implica la emisión del acto administrativo pertinente y b) de pagar una suma de dinero, integrada esta por una fija, que la constituye el retroactivo y las costas, y otra periódica, que lo son las mesadas que se sigan causando desde el 1-11-2016.

De estas obligaciones solo se pidió ejecutar por el señor Soto Betancourt la de pagar una suma de dinero, excluyendo las costas, al estar solucionadas (fl. 195) y la obligación de hacer.

Obligación que aún no se encuentra cubierta, en tanto, la emisión del acto administrativo de reconocimiento pensional – Resolución SUB 137280 del 24-05-2018 - solo da cumplimiento a la obligación de hacer – reconocer la pensión de vejez e inclusión en nómina a partir de junio de 2018 – (fl. 229 c. 1 tomo ii), pero no constituye la solución de la obligación de pagar las sumas de dinero solicitadas.

Ahora, tampoco se considera pagada las sumas por concepto del retroactivo y las mesadas que se sigan causando con el depósito judicial que reposa en la cuenta del despacho de primera instancia por $60.000.000, por cuanto, este fue producto de la medida cautelar de embargo que surtió efectos en este proceso (fl. 210 y 213 c.1 tomo ii), al que solo tendrá acceso el acreedor cuando el despacho ordene su pago, lo que sucederá cuando se apruebe la liquidación del crédito (art. 447 CGP).

De lo anterior se desprende que a manos del acreedor no ha llegado suma alguna y la que existe en la cuenta del juzgado no es producto de un desembolso efectuado voluntariamente por el deudor, sino de un embargo, cuya entrega depende del avance del proceso, pero en todo caso en manera alguna sirve para sustentar la excepción de pago alegada, como lo dijo la a quo.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará, en esta instancia, en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, al no prosperar el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

 **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 30-11-2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se declaró no probada la excepción de pago; las demás determinaciones quedan incólumes por no ser objeto de la apelación; dentro del proceso iniciado por Luis Alberto Soto Betancourt en contra de Colpensiones.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte ejecutada en favor de la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES** Magistrado Magistrado

 (Ausencia justificada)